



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, ocho de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ PINZÓN Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
 GRUPO GAULA
 RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00093-00

ANTECEDENTES.

El día 25 de abril de 2013, el señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ PINZÓN Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo Gaula, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la desaparición y muerte del señor Jhon Jairo Gómez Iguarán, en el Municipio de Maicao – La Guajira.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, por la cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157).

Según las voces de la referida ley, en el artículo 157 inciso segundo establece que cuando se acumulen varias pretensiones “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Igualmente, la señala ley en el artículo 155 numeral 6º, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la desaparición forzada y muerte del señor JHON JAIRO GÓMEZ IGUARAN, lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

PERJUICIOS MATERIALES¹

(...)

Respecto del Daño emergente – gastos de abogado- , obra en el proceso el contrato de prestación de servicio suscrito por el señor Antonio José Gómez Pinzón y el Abogado Henry Gómez Quintero, quien lo está representando judicialmente en el proceso en el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor Jhon Carlos Gómez Iguarán, en el cual señaló que por concepto de honorarios le fuera cancelada la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000.00)**.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por el daño emergente² de la parte demandante a causa de la desaparición y muerte del señor JHON JAIRO GÓMEZ IGUARÁN por perjuicio material por lo que la pretensión por dicho concepto asciende a la suma de Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000.00) lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

¹ Visible a folio 22 del expediente.

² La demanda los denomina equivocadamente como lucro cesante.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente